

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Luisa, Duquesa de Baviera;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que en 28 de Mayo último el segundo Jefe de la Guardia civil de Huelva transcribió al Juez de instrucción de Aracena la comunicación que en el día anterior le había dirigido el Comandante del puesto de Valdela-musa, en la que hacía presente: que desde el establecimiento del puesto en aquel punto había venido entendiéndose para todos los asuntos judiciales con las Autoridades del pueblo de Cortegana, la cual representaba en aquella localidad un Alcalde pedáneo; que se había establecido por la Autoridad del pueblo de Almonaster otro Alcalde, también pedáneo, resultando en aquel punto dos representantes de diferentes Autoridades que se disputaban la jurisdicción, impetrando las dos el auxilio de la fuerza, lo que podía ocasionar un conflicto entre dichas Autoridades, por cuya razón se veía en la necesidad de ponerlo en conocimiento de la Superioridad, para que se adoptara la resolución que se estimara oportuna, á fin de evitar el incidente que pudiera ocurrir; que el referido segundo Jefe de la Guardia civil, al transcribir al Juez de instrucción del partido la anterior comunicación, reclamaba de éste se dignara participarle á qué jurisdicción pertenecía en lo judicial el centro minero de Valdela-musa, si al Juzgado de la villa de Cortegana ó al de Almonaster la Real, con el fin de proceder con acierto en los incidentes que pudieran ocurrir:

Que en vista de la anterior comunicación, el Juez dictó providencia en 29 de Mayo último, por la que reclamó del Registrador de la propiedad del partido informe justificado del término municipal en que se encontrase enclavado el territorio de la mina titulada *El Confesionario*, de Valdela-musa, según los libros del Registro, no contrayéndose sólo á la actualidad, sino á lo que resultase de los libros é inscripciones más antiguas y aun antes de que se tomara razón de la indicada mina, y que informasen los actuarios de aquel Juzgado acerca

de la Autoridad que hubiese venido ejerciendo jurisdicción en dicha mina y su territorio:

Que el Registrador de la propiedad certificó que, con arreglo á los libros de aquel Registro, resultaba la mina titulada *Confesionario* enclavada en término de Cortegana, sin que apareciese que con anterioridad la citada mina hubiera pertenecido á otro término municipal; y del informe de los actuarios del Juzgado resultó que, según los datos que habían podido tener á la vista, el Juez municipal de la villa de Cortegana había conocido, por punto general, en los hechos criminales ocurridos en la mina denominada *Confesionario* que en el año de 1886 se cometió un homicidio en dicho sitio, y tanto el expresado Juez municipal, como el de la villa de Almonaster, instruyeron sobre el mismo hecho la respectiva sumaria; y el Juzgado de instrucción, á virtud de certificado expedido por el Registrador de la propiedad, en que hacía constar que la mina se hallaba enclavada en término de Cortegana, comunicó las órdenes oportunas á los referidos Jueces para que el de Cortegana conociera de los hechos que en lo sucesivo ocurriesen, y al de Almonaster para que se abstuviera de conocer; que desde dicha fecha, los procesos que se habían incoado en el Juzgado de instrucción, por sucesos ocurridos en la mina referida, habían sido autorizados por el Juzgado municipal de Cortegana:

Que dada vista al Fiscal, éste emitió dictamen en sentido de que cualesquiera que fuesen los derechos jurisdiccionales que respecto del territorio expresado pudiera alegar la villa de Almonaster la Real, mientras no se declarase anexionada dicha mina al territorio de Almonaster, debía mantenerse la jurisdicción existente á la sazón, siquiera fuese de una manera interina y provisional, y para evitar posibles conflictos, sin perjuicio de lo que en definitiva decidiera la Autoridad correspondiente, pudiendo en tal sentido evacuarse la consulta hecha por el Comandante de la Guardia civil de la provincia:

Que en 17 de Junio de 1891, el Juez dictó auto por el que mandó se dijese al referido Comandante que por entonces y mientras que por la Autoridad correspondiente no se declarase segregado del término de Cortegana y anexionado al de Almonaster la Real el terreno en que está enclavada la mina *Confesionario* de Valdela-musa, aquel Juzgado lo reconocería en lo judicial sometido únicamente en los asuntos de su competencia á la jurisdicción del Juez municipal de Cortegana; que se hiciera saber esta resolución, para evitar posibles conflictos, á dicho Juez y al de Almonaster la Real, con encargo á éste de que se abstuviera de inmiscuirse en los asuntos judiciales que ocurriesen en la expresada mina, y lo participara con el mismo fin al Alcalde pedáneo de dicho Centro, nombrado por la Autoridad local de Almonaster, con prevención á uno y otro de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar por su falta de cumplimiento:

Que el Gobernador, en virtud de comunicación del Alcalde de Almonaster, en la que le remitía copia del auto anterior, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no se trataba de resolver á quién correspondía la propiedad de los terrenos en litigio, pues si así fuera, sería indudable que á los Tribunales ordinarios competía conocer de ellos, sino de determinar á qué jurisdicción municipal pertenecía dicho terreno, y en este servicio, según el espíritu y letra de las disposiciones citadas, debían entender las Autoridades administrativas; y citaba el Gobernador el Real decreto sentencia de 5 de Julio de 1883, art. 5.º del Real decre-

to de 23 de Diciembre de 1870, art. 7.º de la vigente ley Municipal, y Real decreto de 30 de Agosto de 1889:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, lo había hecho partiendo del erróneo supuesto de que el Juzgado había declarado que la mina *Confesionario* de Valdela-musa estaba enclavada en el término de Cortegana, cuyo error se evidenciaba con la simple lectura de lo resuelto en el auto origen de la competencia promovida, siguiéndose de aquí que eran ociosas las disposiciones legales y la razón invocada por el Gobernador, toda vez que el Juzgado había sostenido en su auto la misma doctrina; que el acuerdo del Juzgado no tenía más alcance que el de una medida de orden y buen gobierno para Autoridades y funcionarios judiciales, aconsejada por las circunstancias del momento, y para hacer cesar un estado de cosas incompatible con nuestra actual legislación y evitar entorpecimientos y conflictos con ocasión de los asuntos judiciales que tuviera lugar en el expresado centro minero; que esta medida era de carácter provisional, la que holgaría por innecesaria si la Administración hubiera decidido interina ó definitivamente á qué término municipal correspondía la mina en cuestión; invocaba además el Juez otras razones encaminadas á sostener su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 7.º de la ley Municipal, según el cual las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos; sus acuerdos serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados; en caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley:

Visto el Real decreto de 23 de Diciembre de 1870, é instrucción para su cumplimiento, determinando la forma en que los Ayuntamientos habían de proceder al acotamiento de sus respectivos términos municipales:

Considerando:

1.º Que encontrándose en litigio á qué término municipal correspondía el territorio donde está enclavada la mina *Confesionario*, de Valdela-musa, y sin que la Administración resolviera acerca de este extremo, ni de una manera provisional ni definitiva, el Juez de instrucción de Aracena, en virtud de consulta hecha por el segundo Jefe de la Guardia civil de la provincia, y de los datos y antecedentes que tuvo á la vista, dictó auto por el que interinamente, y mientras no se resolviera por Autoridad competente para los efectos de la Administración de justicia, se entendiera que, por ahora, correspondía dicho territorio al Juzgado municipal de Cortegana:

2.º Que si bien á la Administración corresponde entender en todo lo que se refiere al deslinde y segregación de los términos municipales, tales facultades no han sido desconocidas por la Autoridad judicial, sino antes, por el contrario, reconocidas y respetadas en el auto origen de esta competencia:

3.º Que teniendo por objeto la resolución del Juez de Aracena normalizar lo que á la Administración de justicia se refiere, mientras la Administración, ya sea de una manera interina ó ya definitiva, no determina á qué Ayuntamiento corresponde el territorio de la mina *Confesionario*, tal resolución está dictada dentro de las facultades que la ley le confiere, toda vez que las

cuestiones de competencia que entre ambos Jueces municipales se susciten deben ser resueltas por el superior común, que lo es el de instrucción de Aracena:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración confieren las leyes para resolver lo que proceda respecto del Ayuntamiento á que corresponda el territorio de la mina *Confesionario*, de Valdelamusa.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ampuero en 9 de Marzo último, y en virtud de una queja producida contra el vecino del mismo pueblo D. Emilio Talledo por estar ejecutando obras en la vía pública y sitio denominado El Río, frente á la rampa de la iglesia de aquella villa, acordó que por la Alcaldía se ordenase la suspensión de dicha obra por no haberse solicitado el permiso necesario para llevarla á cabo, y que se notificase este acuerdo al interesado:

Que en otra sesión celebrada por la misma Corporación municipal en 20 de Abril del mismo año, el Alcalde hizo presente que, en vista del acuerdo anterior, se había requerido al D. Emilio Talledo para que suspendiera el levantamiento de la pared que estaba construyendo en la margen izquierda del río de aquella villa; que así lo había hecho Talledo, pero que la pared construída privaba ya entonces el aprovechamiento de las aguas del río en la forma que los vecinos venían haciéndolo; que, en su vista, el Ayuntamiento acordó que se requiriera al referido D. Emilio Talledo para que en el término de ocho días destruyera la referida pared que había edificado en la margen izquierda del río que lleva el nombre de aquella villa por hallarse dicha pared en terreno público é impedirle con ella el aprovechamiento de las aguas en la forma en que lo había venido haciendo el vecindario; que al propio tiempo se advirtiera al mismo Talledo que de no verificarlo se efectuaría de oficio á su costa, para lo cual se daba desde luego comisión al Alcalde; y por último, que se previniese al mismo Talledo que de no estar conforme con el acuerdo, podía utilizar el recurso que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente:

Que en instancia de 9 de Mayo próximo pasado, el referido D. Emilio Talledo dedujo recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia contra el acuerdo antes mencionado de 20 de Abril, y tramitándose este recurso, acudió el mismo interesado ante el Juez de primera instancia, con escrito fecha 16 de Mayo último, incoando una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Ampuero, con la pretensión de que en definitiva se declarase nulo el acuerdo de la Corporación municipal demandada de 20 de Abril, y que al demandante correspondía en plena propiedad y dominio la finca en la que se ejecutaba la obra cuya destrucción había ordenado la Corporación municipal:

Que por medio de otrosí, en dicho escrito de demanda, la parte actora solicitó del Juzgado la suspensión del acuerdo reclamado; y el Juez, por providencia de 19 de Mayo del mismo año, resolvió de conformidad con la pretensión deducida por el demandante:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, y personado en autos el Alcalde de Ampuero, acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Corporación provincial, fundándose en que bajo cualquiera de los dos aspectos que podía examinarse este asunto, correspondía el mismo á la exclusiva competencia de la Administración; en que si se le consideraba comprendido en las facultades generales que la ley Municipal concede á los Ayuntamientos para conservar los bienes y derechos de sus administrados, rechazando las invasiones ó usurpaciones que en ellos se cometieren, el art. 72 de aquella ley autorizaba al de Ampuero para adoptar el acuerdo recurrido, y por lo tanto, contra él no procedía otro recurso que el que establece el artículo 171 de dicha ley, sin que baste alegar que el terreno en que se verificó el cerramiento fuera de la propiedad de Talledo, porque esto no le eximia de prestar las servidumbres que debiera al vecindario; en que si se tenía en cuenta que el expresado cerramiento afectaba al río, era aun más terminante la competencia

de la Administración, porque, según el art. 36 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas á las servidumbres de uso público, y las obras que en ellos se intenten por los dueños están sujetas á la autorización de la Administración, con arreglo á los artículos 82, 83 y 84; en que con arreglo también al art. 126 de la citada ley, todos tienen derecho á hacer uso de las aguas que corren por sus cauces naturales y públicos, para los fines que el mismo determina, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal, y en cuanto las providencias que en estas materias se dicten, el art. 281 las atribuye á la Administración en todas sus instancias:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el propietario de un terreno podía hacer en él las obras que le conviniere, quedando á salvo las servidumbres y sujetándose á lo dispuesto en las leyes de Aguas, minas y reglamentos de policía; que la obra que se decía en la demanda que se estaba ejercitando en terreno de propiedad privada consistía en la reconstrucción de un pequeño muro, existente con anterioridad y á fin de nivelar el camino, por cuya circunstancia, y aun cuando estuviera lindante con el río, no debía reputarse como obra de defensa contra las aguas, lo cual, por otra parte, no impedía el uso de las mismas ni el ejercicio de las servidumbres que sobre las riberas y márgenes establecía el art. 36, en el caso de que existieran términos hábiles para ello, además de que en el supuesto de que fueran obras de defensa, no podían suspenderse ni ordenarse su destrucción sino en virtud de expediente y cuando amenazaren causar perjuicios á la navegación ó flotación, desviar la corriente ó producir inundaciones; que la providencia dictada por la Administración municipal, origen del litigio, no recayó sobre materia de aguas, sino que, conforme en ella se expresaba, tuvo lugar á consecuencia de estarse ejecutando una obra en la vía pública y margen izquierda del río, por la que se impedía el aprovechamiento de las aguas, y, por consiguiente, eran inaplicables las disposiciones de los artículos 251 y 253 de la vigente ley sobre esta materia, toda vez que tampoco se trataba de conservar una servidumbre legal ó forzosa impuesta por la ley de Aguas, sobre propiedad privada, sino antes bien, de crear ó permanecer en el derecho de pasar por ésta para el aprovechamiento de las aguas, según la costumbre ó repetición de actos de esta índole en determinado tiempo, cuyo conocimiento, como cuestión relativa á servidumbre de aguas y de paso por las márgenes de un río, fundada en un título de derecho civil, correspondía á la competencia de los Tribunales ordinarios, según el artículo 254 de dicha ley; que si bien era de la competencia de los Ayuntamientos el cuidado, aprovechamiento y conservación de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, pudiendo, en su consecuencia, tomar los acuerdos que procedieran, cabe siempre contra ellos recurso algunas veces en la vía gubernativa, y apurada esta en la contenciosa, ya ante la Administración ó ya ante los Tribunales ordinarios, según la naturaleza del acuerdo y el carácter del derecho que se creyera lesionado, y siendo éste de índole civil, como en el caso de que se trataba sucedía, el conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que si bien los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Ampuero pudieran estar dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le confieren, cuando con ellos se lesionara un derecho civil, puede el que se crea perjudicado deducir su acción ó su demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

2.º Que los derechos que el demandante invoca para entablar su acción ante los Tribunales del fuero común son derechos de propiedad y dominio, y versando sobre este particular el pleito que se sigue ante la jurisdicción ordinaria, á la misma corresponde conocer de ella con arreglo á las leyes:

3.º Que si tal propiedad y dominio de la finca en donde el muro se construye estuviera limitado por servidumbres constituidas á favor del común de vecinos, la

Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos tales derechos en el referido pleito:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra;

Vengo en disponer que cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del citado Ministerio el Intendente de Ejército D. Antonio de Porta y Soláns.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del citado Ministerio á D. Antonio Domíné y Loresecha, Intendente de Ejército.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reconocida importancia de las funciones públicas que á los Médicos Directores encomienda el reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 exige por parte del Estado particular atención, ya en cuanto á los conocimientos especiales y aptitudes que deben reunir tales funcionarios para satisfacer cumplidamente su cometido, ya en cuanto á la remuneración que en el concepto de derechos viene concediéndoseles como recompensa á sus definidos é importantes servicios, que bajo el aspecto técnico y científico y bajo el administrativo, constituyen en su exacto cumplimiento la garantía más segura del buen régimen de los establecimientos y de los intereses y la salud de los enfermos, que en busca de la curación ó alivio de sus dolencias acuden á los mismos.

Conviene, por lo tanto, que tales cargos técnico administrativos se hallen revestidos de la autoridad y prestigio convenientes, á lo que en parte contribuirá sin duda alguna el percibo de sus derechos reglamentarios en el distinto concepto que se propone en el adjunto proyecto de decreto, sin que por esto se aumente la cuota de los que por cada bañista viene hasta aquí satisfaciéndose á tales funcionarios de la administración sanitaria.

Así, pues, en vez de las 5 pesetas que como minimum de derechos les señala el art. 48 por las consultas que de sus dolencias les hagan los bañistas, se reducirá esta remuneración á 2'50, elevando en cambio á 5 pesetas los que por derechos de expedición de papeleta les impone la obligación 5.ª del art. 57, habiendo de armonizarse con este sentido la redacción del segundo párrafo del art. 59.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que estos funcionarios públicos, excepto 11, carecen de sueldo desde la reforma de 15 de Marzo de 1869, percibiendo como única compensación de sus servicios los derechos reglamentarios, cree de necesidad, en beneficio de los intereses públicos, hacer el cambio de su concepto en el sentido que se propone, modificándose en su vista los artículos 48 y 59 del reglamento vigente, quedando así satisfechos á un tiempo mismo los deberes de la justicia, la equidad, los intereses y la salud de los enfermos, preferente atención por parte del Estado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la oportuna reforma de los citados artículos 48 y 59 del reglamento vigente de baños y agua minero-medicinales, según el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.^a del art. 57 de este reglamento.

Art. 59 (párrafo segundo). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.^a del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del artículo 48, y con relación á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del artículo 61.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

REALES ORDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo de las repetidas consultas hechas por algunas casas consignatarias, respecto á la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.^a de la de 6 de igual mes de 1889; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su segunda sección que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, en vista de las repetidas consultas que le han hecho algunas casas consignatarias con motivo de la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.^a de la de 6 de Marzo de 1889, interesa de este Consejo informe sobre la mejor manera de prescribir la misma cuarentena para las procedencias á que se refiere la primera de las disposiciones citadas que para las relativas á la segunda.

Al efecto consigna, que por la primera de las mencionadas reglas, las procedencias de cualquier país que lleguen en las condiciones señaladas en su párrafo segundo deben someterse á tres días de cuarentena los buques, admitirse libremente á los pasajeros y ventilarse el equipaje durante cuatro ó seis horas; mientras que por la segunda, dicha cuarentena de tres días han de sufrirla no sólo las embarcaciones, sino también el pasaje y el equipaje; pero esto tan sólo en nuestros puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.^o de Octubre á 30 de Abril.

De lo expuesto deduce que la regla 3.^a de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 modifica para los puertos últimamente citados la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, con perjuicio de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, puesto que quedan sujetos durante la referida época á tres días de cuarentena buques, personal y cargamento, lo cual no ocurre con las procedencias de otros puertos de América que en iguales condiciones arriben á los nuestros ya expresados.

Dicho Centro no encuentra justificado el que se imponga distinto trato sanitario á las indicadas proceden-

cias que á las de otros puertos de América en donde se padece la fiebre amarilla de un modo endémico, excediendo en ambos la duración de la travesía del tiempo que las Conferencias internacionales celebradas en Viena, Constantinopla y otros países, asignan como período de incubación para las referidas pestilencias.

Para emitir el informe interesado con el mejor acierto, la Sección se hará cargo de las dos disposiciones citadas, y propondrá la reforma que considere más conducente á establecer entre ellas la debida armonía, y á garantizar del modo más cumplido los intereses de la salud pública.

La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, que se dictó sin oír á este Consejo, á la letra dice así: «Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patentes que expresen la existencia de algunos casos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieren empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas».

La práctica de lo prevenido en esta regla pone en peligro, á juicio de la Sección, la salud pública de la Península é islas adyacentes.

Ciertas enfermedades comunes se asemejan á las pestilenciales señaladas en la vigente ley de Sanidad, lo que da lugar á que cuando se presentan los primeros casos de alguna de éstas en una localidad donde no es endémica, los Médicos duden de su verdadero carácter, y no se decidan á fijar el diagnóstico, sino después de haber observado á muchos invadidos de la misma dolencia.

Esto, unido á la impopularidad que dichos Profesores arrostran al publicar la existencia de tales padecimientos, es motivo para que se abstengan de hacer manifestaciones en el indicado sentido, hasta que el incremento de la epidemia les obliga á ello.

Por otra parte, las Autoridades retardan cuanto les es posible la declaración oficial correspondiente, á causa de los muchos perjuicios que con esto se originan, tanto por el pánico que se apodera de los habitantes del pueblo epidemiados, como por las grandes pérdidas que se ocasionan á todos los ramos de la riqueza pública, debiéndose sin duda á lo expuesto el que nuestros Cónsules muchas veces sólo tengan noticia de la presentación de algunos casos de una enfermedad pestilencial cuando la epidemia ya está desarrollada.

Las precedentes consideraciones son bastantes, en concepto de la Sección, para hacer sospechar con sobrado fundamento de la existencia del cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en un punto, cuando los buques procedentes del mismo traen patente con nota de casos aislados de alguna de las enfermedades mencionadas, por lo cual dicho documento debe considerarse como sucio á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad, y en este sentido, entiende la Sección que debe modificarse la regla de que se trata.

La regla 3.^a de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 dice textualmente: «Las procedencias de los mismos países (se refiere á los señalados en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad), con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.^o de Octubre á 30 de Abril tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento. En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho período lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.»

La disposición copiada ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander, y fué objeto de una reclamación del representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, y tanto la consulta del primero como la instancia del segundo pasaron á informe de este Consejo, que lo evacuó el 16 de Julio de 1889, dictándose, de conformidad con él, la Real orden de 6 de Agosto del mismo año.

La Sección reproduce cuantos argumentos se exponen en el referido dictamen para demostrar la conveniencia de que se mantenga en todo su vigor lo prevenido en esta Real orden, debiéndose suprimir la cita que se hace en su regla 3.^a de la 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, porque, como ya se ha dicho, procede que ésta se modifique.

Así, pues, atendiendo á lo expuesto, la Sección estima oportuno que se redacten las expresadas reglas del modo siguiente:

Regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888: «Las patentes con nota de casos aislados de cólera mor-

bo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito se considerarán como sucias, á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad.»

Regla 3.^a de la Real orden de 6 de Marzo de 1889: «Las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias, desde 1.^o de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buque con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se someterán al mismo trato sanitario, pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admitirá libremente en los expresados puertos del Norte el pasaje, y se fumigará y ventilará durante cuatro ó seis horas al equipaje.»

Concebidas en estos términos ambas disposiciones, desaparece la falta de armonía que entre ellas existe, constituyendo la segunda una excepción de la primera.

El art. 32 de la vigente ley de Sanidad previene que se sometan á siete días de cuarentena los buques con patente limpia que salgan de las Antillas y Seno Mejicano, de La Guaira y Costa Firme desde 1.^o de Mayo hasta 30 de Septiembre, y cuantas disposiciones se han dictado sobre el particular, se han ajustado á este precepto legal, y el Consejo en sus informes ha procedido del mismo modo por considerar que las modificaciones en asunto de tanta trascendencia para que sean aceptadas deben obedecer á un plan general bien meditado, oyendo antes á las Corporaciones competentes en la materia, por lo cual la Sección entiende que no procede hacer variaciones parciales en la ley de Sanidad que pudieran perjudicar á los intereses de la salud pública ó á los del comercio y navegación sin provecho para los primeros.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y disponer que las mencionadas reglas 13 y 3.^a de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, se entiendan redactadas en la forma propuesta á fin de que en lo sucesivo se ajusten las Direcciones de Sanidad de los puertos en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido; con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección emite parecer en el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Salamanca, remitido á informe con Real orden de 16 de Diciembre último.

Aparece del expediente que en la sesión que celebró el Ayuntamiento en 19 de Octubre próximo pasado, al votarse la toma en consideración de una proposición relativa á la incapacidad de un Concejal, después de votar los Concejales presentes, votó el Alcalde en esta forma: «con la mayoría», y como al verificarse el recuento resultara empate, por existir seis votos en pro y seis en contra, vista la ineficacia del voto de la Presidencia, los Sres. Martínez, Veira y Zugarrondo instaban al Alcalde para que votara afirmativamente, manteniéndose éste en un estado de irresolución que fué causa de que discutieran todos los Concejales y de que el Sr. Petit saliera del salón diciendo que aquello era una Plaza de toros, produciéndose inmediatamente en el público que presenciaba el auto aplausos al señor Petit y muestras de desagrado al Alcalde, asegurándose también por algunos que se profirieron los gritos de ¡muera el Alcalde! y ¡Viva la República!, hasta que, levantada la sesión, un Delegado de vigilancia desalojó el salón con el mayor orden.

Según los testimonios de los Sres. Prieto (Alcalde), Murga, García Polo, Petit y Girón Lerini en el momento en que el primero de ellos aparecía irresoluto ante el empate, exclamó el Sr. Veira: ¡Ese es el Alcalde de Real orden!, profiriendo también este apostrofe, según el Sr. Girón, el Sr. Zugarrondo.

No se precisan en los testimonios las frases cruzadas entre el Alcalde y los Sres. Veira y Zugarrondo,

aunque puede colegirse de las declaraciones de los señores Gómez y Girón Lerini, que el Alcalde, dirigiéndose á los Sres. Veira y Zugarrondo, exclamó: «Ustedes que saben más de leyes, verán qué se hace en este caso y qué es lo que debo hacer», motivando tales expresiones las protestas del Sr. Petit y la algazara del público.

Aparecen contestes más de veinte testimonios obrantes en el expediente en aconsejar la sustitución del actual Ayuntamiento, pues las enemistades de los Concejales, su excesivo fraccionamiento político, el haberlas de todos los bandos y opiniones, y los resentimientos creados por la provisión de cargos, dan de sí el carácter político y personal que revisten todas las discusiones.

El Gobernador, examinando el expediente y considerando que al dar un carácter personal y político á las discusiones que se entablan, los Sres. Veira, Zugarrondo y Rincón, incurrieron en extralimitación grave, habiéndose alterado por esta causa el orden público, acordó la suspensión de dichos tres Concejales en 5 de Noviembre de 1891.

Pasado este expediente á informe de la Sección, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, estima de su deber manifestar la extrañeza que le produce el ser suspenso de su cargo el Concejal Sr. Rincón, cuyo nombre sólo se menciona por los que declaran en el expediente para atribuirle que firmó con los Sres. Veira y Zugarrondo una proposición, de que surgió la incapacidad motivo de la perturbación del día 19 de Octubre, y respecto del cual nadie afirma que usara de la palabra en la sesión de ese día, pareciendo, por tanto, inmotivada con relación á este Concejal la resolución del Gobernador.

Examinando ésta con relación á los Sres. Zugarrondo y Veira, interesa recordar que el art. 189 de la ley citada dispone la suspensión para el caso de extralimitación grave con carácter político, acompañada de alteración del orden público, circunstancias que no concurren en los actos de los Sres. Veira y Zugarrondo, ya porque la frase *jese es el Alcalde de Real orden*, no constituye extralimitación grave, ya porque el escándalo se promovió principalmente á causa de que al discutir todos los Concejales presentes, sin que el Presidente del acto impusiera orden, profirió el Sr. Petit la frase ya anotada, ya porque la algazara no llegó á alterar el orden, puesto que el salón se desalojó tranquilamente, ya en suma, porque el concepto de extralimitación indica algo que se ejecuta separándose de los deberes confiados al Ayuntamiento, y en el presente caso es evidente que dos Concejales por sí no podían acordar nada que implicara una extralimitación.

La Sección, por todo lo expuesto, es de parecer que no se confirme la providencia del Gobernador de Salamanca, pues lo ocurrido en la sesión del día 19, aunque revista suma gravedad, es efecto de una perturbación cuyas causas se advierten con sólo tener en cuenta el estado crítico de las relaciones personales de los Concejales y que indudablemente se traducirá en negligencia y abandono de los deberes concejales; en vista de lo cual propone á V. E. una amonestación general á todos los Concejales del Ayuntamiento de Salamanca, á fin de que se les recuerde que en el ejercicio de sus funciones deben obrar con absoluta preterición de todo estímulo exclusivamente personal, extraño, por tanto, á la naturaleza de sus cargos.»

Visto:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la suspensión de los Concejales Sres. Romano, Zugarrondo, Martínez, Veira y Rincón, se hallan comprendidos en el párrafo segundo del art. 189 de la ley Municipal por constituir una extralimitación grave con carácter político:

Considerando que, según dicho artículo, para que puedan decretarse las suspensiones de Concejales, además de la circunstancia expresada, es necesario que aquéllos hubieran dado publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometer la extralimitación, producido alteración del orden público ó incurrido en desobediencia grave;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver se amplie el expediente para justificar en forma si además de la extralimitación con carácter político cometida por los referidos Concejales, han concurrido en ellas alguna de las otras circunstancias expresadas en el citado artículo 189 de la ley Municipal, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos indicados en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Habiéndose padecido un error puramente material en la redacción de la Real orden publicada en la GACETA DE MADRID de 25 de Febrero último, y en el anuncio convocatoria en la de 1.º de Junio siguiente, para proveer por oposición la plaza de Ayudante numerario de la clase de *Modelado y vaciado de adornos*, recientemente creada en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, y cuyo error consistió en denominar dicha Ayudantía con los expresados nombres, más el de *Figura*:

Considerando que la denominación oficial de dicha Ayudantía, según la legislación vigente, no es otra que la de *Modelado y vaciado de adornos*, según expresa el artículo 37 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, por el que fué creada esta enseñanza especial de Bellas Artes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á disponer que se subsane el error material padecido en dichos anuncios, en el sentido que queda indicado, entendiéndose, por tanto, que la referida Ayudantía es de la clase de *Modelado y vaciado de adornos*, que es el nombre de la cátedra que le da origen con sujeción estricta á la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Federico Quiroga y Echevarría solicitando se le conceda ingreso en el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, con el título de Bachiller en Letras, Filosofía y Humanidades, obtenido y expedido por la Universidad de San Simón de Cochabamba (Bolivia):

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1889, referente á incorporación del título de Bachiller, y asignatura de Medicina de la referida Universidad de San Simón:

Visto el dictamen de la Sección 4.ª del Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en el decreto ley de 6 de Febrero de 1869 y en la Real orden de 7 de Agosto de 1888;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Federico Quiroga y Echevarría la incorporación del título de Bachiller de Cochabamba á las Universidades de la Península, sin necesidad de previo examen, y la matrícula en las asignaturas del curso preparatorio de la Facultad de Farmacia, sirviendo esta Real orden de aclaración á la expedida sobre el mismo asunto con fecha 16 de Diciembre último, y teniendo el carácter de orden general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente de la Sección 4.ª del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal correspondiente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Limonena y Zabalegui, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con destino á la cátedra de Clínica Médica, sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 4.—9 ENERO 1892

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

COLOCACIÓN Ó CALADO DE LAS ALMADRABAS DE CALA DEL CHARCO, RÍO TORRES, BENIDORME Y RINCÓN DEL OIX

Núm. 16, 1892. Según participa el Ayudante de Marina del distrito de Villajoyosa, el día 1.º de Enero de 1892 quedaron caladas las almadras de Cala del Charco y del Río Torres, la primera como á 2,5 millas al W. de Villajoyosa y la segunda como 1,5 al E. de la citada población.

En la misma fecha, según comunica el Ayudante de Marina del distrito de Benidorme, quedaron también caladas las almadras de Benidorme y del Rincón del Oix, una al E. y otra al W. de la población, hacia los extremos de la ensenada de Benidorme.

Carta 833 y plano 287 A.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

REPOSICIÓN DE UNA BOYA DE CAMPANA Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE SOMME

(A. a. N., núm. 236/1.422. Paris, 1891.)

Núm. 17, 1892. La boya de campana que marca la proximidad de los bancos de Somme, á la entrada de la pasa del S., y que se había llevado la mar (véase el Aviso número 246/1.430 de 1891) se ha repuesto en su lugar.

Cartas núm. 219 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

RESTOS DE NAUFRAGIO AL NNW. DE HELGOLAND

(A. a. N., núm. 236/1.423. Paris, 1891.)

Núm. 18, 1892. Al NNW. de Helgoland, por los 54° 51' N. y 13° 45' E. y en fondo de 26 metros, existen restos de un barco cuyos palos descubren como unos 4,5 metros (véase el Aviso núm. 188/1.084 de 1891).

Carta núm. 732 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL SWASH CHANNEL, Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE CHARLESTON (CAROLINA DEL SUR)

(A. a. N., núm. 236/1.424. Paris, 1891.)

Núm. 19, 1892. La boya de la entrada del puerto de Charleston se ha sustituido con otra de campana, pintada de negro y fondeada delante del extremo exterior del canal que acaba de dragarse entre las escolleras y bajo las demoras siguientes: el faro del fuerte Sumter al N. 60° W., el faro principal de Charleston al S. 69° W.

La boya de en medio (boya plana, negra núm. 1), se ha trasladado 0,16 milla al S. 22° E. á causa de las operaciones de dragado, y bajo las siguientes demoras: el faro del fuerte Sumter al N. 60° W. el faro principal de Charleston al S. 59° W.

La boya de campana del North Breaker se ha sustituido con una boya cónica, pintada de rojo, que lleva el núm. 6, fondeada bajo las siguientes demoras: el faro del fuerte Sumter al N. 62° W. el faro principal de Charleston al S. 48° W.

La boya interior del Starboard Shoal, cónica y pintada de rojo, toma el núm. 8 en vez del núm. 6, que llevaba anteriormente, está fondeada bajo las siguientes demoras: el faro del fuerte Sumter al N. 62° W.; el faro principal de Charleston al S. 31° W.

Plano núm. 516 de la sección IX.

BOYA DELANTE DE ROCKY POINT (COSTA SUR DEL SOUND DE LONG ISLAND).

(A. a. N. núm. 236/1.425. Paris, 1891.)

Núm. 20, 1892. Se ha fondeado una boya de percha, pintada de negro y con el núm. 9, por 5,5 metros de agua en baja mar delante del extremo N. del bajo que sale por fuera de Rocky Point, ó Punta Rocky, situada como á dos millas al E. de Millers Place, en la costa S. del Sound de Long Island.

Esta boya se halla á 1,38 milla de la costa bajo las siguientes demoras: el faro de Old Field al S. 84° W.; la piedra Old Sow al S. 23° E.

Situación aproximada: 40° 59' 25" N. 66° 46' W.

Carta núm. 587 de la sección IX.

BOYA QUE MARCA EL TIBBETS LEDGE EN LA BAHÍA LINEKING (MAINE)

A. a. N. núm. 236/1.426. Paris, 1891.)

Núm. 21, 1892. Se ha colocado para marcar el Tibbets Ledge una boya pintada á fajas horizontales rojas y blancas. Está fondeada en 3,7 metros de agua en bajamar media, como

á unos 10 metros al S. de la parte menos profunda del bajo y á 0,43 milla al S. 42° E. del extremo S. de la isla Cabbage. Situación aproximada: 40° 50' N. 62° 43' W.

Carta núm. 588 de la sección IX.

AUSTRALIA
Costa N.

EXTINCIÓN DE LA LUZ EN EL FARO FLOTANTE DE LA ENTRADA DEL RÍO NORMAN (GOLFO DE CARPENTARIA)
(A. a. N., núm. 236/1.427. Paris, 1891.)

Núm. 22, 1892. El faro flotante que estaba fondeado á la entrada del río Norman fué arrojado á la costa el 14 de Febrero de 1891, y se hallaba en la misma situación en Agosto del mismo año. Por tanto, ya no existe faro flotante por fuera de la barra del citado río.

Cuaderno de faros núm. 86 B de 1891, pág. 46 y cartas números 524 y 531 de la sección VI.

Costa E.

SITUACIÓN RECTIFICADA DE UNA PIEDRA AL ESTE DE LA ISLA GREAT KEPPEL.—PIEDRA AHOGADA AL E. DE BALD ROCK (BAHÍA KEPPEL)
(A. a. N., núm. 236/1.428. Paris, 1891.)

Núm. 23, 1892. De un reconocimiento hecho por el Capitán del puerto de Rockhampton resulta que la piedra ahogada (*Hanna Rock*) que yace al E. de la isla Great Keppel ó Waparabura y que indicó por primera vez Mr. Hannah (*Aviso* 874/1.891 está cubierta con 2,7 metros de agua y se halla bajo las siguientes demoras: el extremo SE. de la isla Humpty al S. 59° W. Bald Rock al N. 20° W.

Situación aproximada: 23° 12' 15" S. 157° 13' 54", E.

El Capitán indica que hay una aguja de piedra (*Stykes Rock*) con 1,8 metros de agua encima, como á 5 cables al S. 71° de Bald Rock.

Situación aproximada: 23° 10' 35" S. 157° 13' E.

Cartas núm. 524 de la sección VI.

El Director interino, LUIS G. BAYO.

Núm. 5.—11 ENERO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR BÁLTICO

Golfo de Rotnia (Rusia).

VALIZA FLOTANTE PARA MARCAR LOS RESTOS DE UN BARCO EN LAS CERCANÍAS DE GAMLA KARLEBY

(A. a. N., núm. 238/1.433. Paris, 1891.)

Núm. 24, 1892.—Se ha colocado en 23° de agua una valiza flotante, pintada á fajas horizontales rojas y blancas y con una cruz encima, para marcar los restos sumergidos del vapor *Björn*, cubiertos con 2,5 sobre el tope de sus palos, y que yacen en las inmediaciones de Gamla Karleby, cerca de la estación de prácticos de Tankar, por 63° 53' 45" N., y 28° 48' 39" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

FONDEO DE UNA BOYA LUMINOSA EN LA RADA DE SFAX

(A. a. N., núm. 238/1.434. Paris, 1891.)

Núm. 25, 1892.—Se ha fondeado una boya luminosa como las que rodean los bancos de Kerkennah, á 200° al S. de los restos de un barco que yacen en la rada de Sfax, ó sea por 34° 42' 38" N. y 17° 0' 27" E.

La boya está pintada de negro con el nombre *Sfax* en letras blancas; el soporte y la linterna que lleva están pintados de verde. La luz es *fija verde*.

Los barcos que no calen más de 6° podrán fondear con toda seguridad al S. de esta boya.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 232, carta número 590 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Africa (Golfo de Guinea).

SITUACIÓN DE UNOS RESTOS DE NAUFRAGIO AL ESTE DE LA PUNTA TAHOU

(A. a. núm. 238/1.435. Paris, 1891.)

Núm. 26, 1892.—Según informe del Comandante francés de Marina del *Saint Louis*, con fecha 6 de Noviembre de 1891, los restos del vapor *Soudan* (*Aviso núm. 221/1.280 de 1891*) yacen en 17 metros de agua, á 1,5 milla al ESE. de la punta Tahou. Quedan al descubierto los dos palos.

Carta núm. 547 de la sección IV.

NUEVA ZELANDA

Isla del Norte (costa E.)

TRASLACIÓN DE LAS DOS LUCES BLANCAS DEL QUEEN'S WHARF EN AUCLAND

(A. a. N., núm. 238/1.436. Paris, 1891.)

Núm. 27, 1892.—Según noticias que comunican las Autoridades del puerto de Aucland, á causa de haberse prolongado 36,6 metros el muelle ó pantalán exterior W. de Queen Street, las dos luces blancas que allí estaban colocadas se han trasladado al W. en el nuevo extremo de las obras.

Cuaderno de faros núm. 86 B de 1891, pág. 102.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Kamtechatka.

NOTICIAS ACERCA DE LA BAHÍA DE AVATCHA Y PUERTO DE PETROPAULOUSKI

(A. a. N., núm. 238/1.437. Paris, 1891.)

Núm. 28, 1892.—Según comunicación del Contraalmirante George E. Belknap, Jefe de las fuerzas navales de los Estados Unidos en China, han desaparecido las astas de señales que había en la punta N. y en la punta S. de la bahía de Avatcha.

El bajo Z ha crecido en extensión, habiéndose hallado 4,6 metros de agua en su parte NE., donde las cartas indican fondos de 6 metros.

No existe boya alguna en la lengua de arena que hay á la entrada del puerto interior de Petropaulouski. (*Véase el Aviso núm. 25/139 de 1891.*)

Cartas números 466 y 604 de la sección I.

El Director interino, LUIS G. BAYO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En la relación de Direcciones balnearias vacantes que han de proveerse el día 22 de Febrero próximo en el concurso reglamentario dejó de incluirse por omisión la de los baños de Molgas, en la provincia de Orense.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del vigente reglamento de baños.

Madrid 25 de Enero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Enero de 1892.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	17	Soltero	Tuberculosis	C. de la Encomienda, 17.	>	33	Hembra	24	Soltera	Tuberculosis	C. de San Felipe Neri, 1.	>
2	Idem	2	P.	Tabes mesentérica.	C. del Prado, 23.	>	34	Idem	25	Casada	Idem	Ronda de Segovia, 14.	>
3	Idem	53	Casado	Tisis pulmonar.	C. de Preciados, 37.	>	35	Idem	36	Soltera	Tuberculosis pulmonar.	C. de Segovia, 55.	>
4	Idem	49	Viudo	Aneurisma.	Hospital Provincial.	>	36	Idem	42	Casada	Tisis pulmonar.	C. de San Miguel, 18.	>
5	Idem	49	Casado	Hipert.ª del corazón	C. de la Concepción Jerónima, 4.	>	37	Idem	41	Idem	Tisis tuberculosa.	C. de San Pedro, 6.	>
6	Idem	28 d.	P.	Bronquitis capilar.	C. de Castro, 6.	>	38	Idem	7 m.	P.	Sífilis hereditaria.	C. del Salitre, 9.	>
7	Idem	1	P.	Idem	C. del Escorial, 12.	>	39	Idem	5	P.	Laringitis.	C. de Argumosa, 6.	>
8	Idem	51	Casado	Idem	C. del Barco, 7.	>	40	Idem	2	P.	Bronquitis capilar.	Hospital Provincial.	>
9	Idem	2	P.	Idem	C. de Preciados, 27.	>	41	Idem	72	Casada	Catarro bronquial.	Idem.	>
10	Idem	2	P.	Idem	C. de Santa Engracia, 3.	>	42	Idem	7 m.	P.	Bronquitis.	C. del Bastero, 11.	>
11	Idem	76	Soltero	Broncopulmonía	C. de Toledo, 26.	>	43	Idem	3 m.	P.	Idem	C. de Jorge Juan, 7.	>
12	Idem		A.	Pulmonía	Hospital Provincial.	>	44	Idem	90	Viuda	Bronquitis crónica	C. de la Cabeza, 9.	>
13	Idem	72	Viudo	Idem	Idem.	>	45	Idem	1	P.	Bronquitis capilar.	C. de Jesús y María, 17.	>
14	Idem	51	Casado	Idem	C. de Valenzuela, 4.	>	46	Idem	11 m.	P.	Bronquitis.	C. de la Montera, 41.	>
15	Idem	44	Idem	Idem	C. San Buenaventura, 10.	>	47	Idem	75	Viuda	Catarro pulmonar.	C. de la Redondilla, 7.	>
16	Idem	11	A.	Idem	C. de Atocha, 24.	>	48	Idem	1	P.	Broncopulmonía.	C. de Morejón, 1.	>
17	Idem	9 m.	Viudo	Idem	C. de la Madera, 34.	>	49	Idem	72	Viuda	Catarro pulmonar.	C. de Fuencarral, 7.	>
18	Idem	47	Soltero	Idem	C. de Colón, 6.	>	50	Idem	68	Casada	Enteritis crónica.	C. de Beatriz Galindo, 2.	>
19	Idem	1	P.	Accidentes.	C. de la Salud, 17.	>	51	Idem	4	P.	Nefritis.	C. del Orden, 14.	>
20	Idem	60	Casado	Estrechez orgánica	Hospital Provincial.	>	52	Idem	36	Casada	Carcinoma.	Hospital Provincial.	>
21	Idem	1	P.	Enterocolitis.	C. de las Virtudes, 7.	>	53	Idem	3	P.	Raquitismo.	C. del Salitre, 56.	>
22	Idem	71	Casado	Derrame cerebral.	C. de Recoletos, 10.	>	54	Idem	76	Viuda	Derrame seroso.	C. de Velarde, 14.	>
23	Idem	1	P.	Derrame seroso.	C. de la Península, 7.	>	55	Idem	2 m.	P.	Asfíxia por lesión.	C. Mayor, 61.	>
24	Idem	9 m.	P.	Meningitis.	Plaza de San Ildefonso, 16	>	56	Idem	1	P.	Meningitis.	C. de San Miguel, 18.	>
25	Idem	9 m.	P.	Raquitismo.	C. de la Manzana, 13.	>	57	Idem	2	P.	Atrepsia.	C. de García Paredes, 17.	>
26	Idem	10 m.	P.	Eclampsia.	Corredera Alta, 4.	>	58	Idem	4 d.	P.	Idem	C. de Santa Bárbara, 7.	>
27	Idem	1	P.	Raquitismo.	C. de la Esperanza, 14.	>	59	Idem	59	Viuda	Carcinoma ulcer.º	C. de San Bernabé, 17.	>
28	Idem			No hay datos.		Judicial.	60	Idem	3 m.	P.	Meningitis.	C. del Cardenal Cisneros, 18.	>
29	Idem	Feto.			C. de Malasaña, 3.	>	61	Idem	49	Casada	Hemorragia cerebral.	C. de San Leonardo, 5.	>
30	Hembra	10 m.	P.	Sarampión.	Cava de San Miguel, 5.	>	62	Idem	Feto.			C. de Embajadores, 80.	>
31	Idem	1	P.	Idem	C. de Atocha, 94.	>							
32	Idem	4	P.	Coqueluche.	C. de Carretas, 9.	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	1	2	3
Tuberculosis	3	5	8
Del aparato respiratorio	13	11	24
Demás enfermedades en general	13	15	28
TOTAL de inhumaciones	29	33	62

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 4 del propio mes.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 264.522, expedido por este establecimiento en 29 de Julio de 1889 á favor de D. Manuel Camba y Fernández, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Diciembre del año próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Enero de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1276

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 293.657, expedido por este establecimiento en 27 de Noviembre de 1891 á favor de D. Francisco Argüelles y Ramírez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1281

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los bocetos presentados al concurso abierto para la ejecución en mármol de la obra escultórica que ha de ocupar el timpano del frontón de la fachada principal del edificio destinado á Biblioteca y Museos nacionales, se hallarán expuestos al público en las salas de esta Real Academia, durante los días 28, 29 y 30 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Secretario general, Siméon Avalos.

Real Academia de Medicina.

Concurso á premios de 1891-1892.

Reunida esta Academia en sesiones celebradas al efecto, ha examinado las Memorias presentadas en opción al premio anunciado sobre el tema *Terapéutica de la neumonía, apoyada en casos prácticos*.

Y como resultado de su examen ha tomado los siguientes acuerdos:

Al autor de la Memoria señalada con el lema *Todd y Broussais un primer accésit*.

Al autor de la Memoria, que lleva el lema *Quae vidi, scripsi: Surgit post scriptum, studium; Inde meae opiniones, quamvis pauci valoris pro mea parva auctoritate fundamentum, un segundo accésit*.

A los autores de las Memorias que se distinguen con los lemas *Los Médicos sistemáticos curan pocas pulmonías; pero en cambio, contribuyen á la muerte de muchos pulmonarios*, y *La terapéutica racional es la única que puede satisfacer las aspiraciones de la medicina moderna*, mención honorífica.

También ha acordado la Academia conceder los dos socorros correspondientes á la fundación de Rubio á las señoras Doña María Nandín Hiraldo, viuda de D. Francisco Hernández Gamarro, y á Doña Dolores Espuig y Ansaldo, huérfana de D. Agustín Espuig.

Los interesados podrán recoger los documentos que les corresponda en la próxima sesión inaugural que ha de celebrarse el domingo 31 del actual, en el local de la Academia, á las dos de la tarde.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las islas Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la Caja de este Ministerio pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes á Noviembre y Diciembre últimos, todos los días laborables desde el 27 del corriente á 9 de Febrero próximo, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro se ha verificado con el quebranto de 8'875 por 100.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Noya.—José Trinidad, para Vicente Fernández, Camino Nuevo.

Aniana.—Enriqueta Revuelta, Montera, 15.

Paris.—Marding, Carretas, 35.

Philadelphia.—Griscom, sin señas.

Carballino.—Jaime Quiroga, San Bernardo, 36.

Santander.—Gustavo Bofill, hotel Bristol (ausente).

Astillero.—Nieto, idem.

Lorca.—Cayetano Cuadrado, Ventura de la Vega.

Tenerife.—Quintana, Colón, 1.

Cognac.—Moulette, sin señas.

Olite.—Antonio Iza, Alcalá, 40.

Robledo.—Mariano Asegio, Toledo, 26.

Paris.—Stork, Sevilla, 4 (ausente).

ESTE

Torreveja.—Vicente Sorribes, 7, principal.

NOROESTE

Orihuela.—Ferrari, Princepsa.

Madrid 26 de Enero de 1892.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Fuente.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médico cirujano titular de esta villa, dotadas cada una con el sueldo anual de 499 pesetas 50 céntimos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia gratuita de cien familias pobres cada uno y demás obligaciones á que se refiere el art. 2.º del reglamento de Partidos médicos de 14 de Junio de 1891.

También se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas por suministrar medicinas gratis á 50 familias pobres.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que el referido reglamento exige presentarán las solicitudes documentadas dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, pasado el cual se proveerá.

Villanueva de la Fuente 17 de Enero de 1892.—El Alcalde, Antonio Ramón. X—1280

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de instrucción de Toledo, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—379

Audiencias de lo criminal.

PLASENCIA

Por providencia dictada por este Tribunal, se ha acordado citar, llamar y emplazar á Ignacio Venero Salguero, de treinta años de edad, natural de la Carrera del Barco, partido judicial del Barco de Avila, hijo de Eugenio y de María, vecino de Lastras del Cano, para que dentro de diez días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de Cáceres y Avila*, comparezca en esta Audiencia para enterarle de cierta diligencia judicial en la causa que se le sigue en el Juzgado instructor de esta ciudad sobre robo de metálico; en la inteligencia que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Ignacio Venero, y encontrado que sea lo remitan á estas cárceles á disposición de esta Sala.

Plasencia 18 de Enero de 1892.—Dr. Manuel Renan López, Secretario. J—370

SAN MATEO

D. Luis Gil y Cervera, Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Mateo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Bort Ferrando, vecino de Villanueva de Alcolea, cuyo actual paradero se ignora, de cincuenta y un años de edad, casado, jornalero, natural de Cuevas de Vinromá, siendo sus señas personales: color moreno, pelo castaño, ojos negros con iris azul claro, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre hurto de una res ganado lanar de la propiedad de Manuel Dolz Beltrán; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Mateo á 31 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Luis Gil.—Por su mandado, el Secretario, Emilio Catarineu. J—8787

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se expide en virtud de lo acordado en el juicio de quiebra de la Sociedad anónima La Refinería Barcelonesa azucarera, del ramo separado sobre convenio, se convoca á los acreedores de dicha Sociedad para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición del referido convenio, cuyo literal tenor es el siguiente:

«Proyecto de convenio que la Sociedad La Refinería Barcelonesa ofrece á sus acreedores en méritos del juicio de quiebra de la misma, con arreglo á la proposición recibida de la Azucarera Española, cuya proposición es del tenor siguiente:

La Sociedad Azucarera Española propone á la Sociedad La Refinería Barcelonesa de Azúcares la adquisición de todo el activo de esta última en inmuebles, maquinaria, existencias, créditos y derechos, libre todo de cargas, mediante las siguientes bases:

1.ª Efectuado definitivamente el traspaso, la Azucarera entregará una acción de las de su capital, de valor nominal 500 pesetas, con todo el capital desembolsado por cada dos obligaciones, con cupón de 1.º de Enero próximo venidero y siguientes, de las que tiene en circulación legal La Refinería. La Azucarera procederá, al efecto, á ampliar su capital en la proporción necesaria.

2.ª De los beneficios líquidos de la Azucarera, computados con arreglo á los artículos 30 y 31 de sus estatutos, se deducirán ante todo en cada balance la suma necesaria para repartir un 5 por 100 de interés á las acciones de la propia Azucarera. Del resto, el 50 por 100 se aplicará á cubrir la deuda de La Refinería. Los beneficios líquidos de un balance posterior se aplicarán, ante todo, á cubrir las pérdidas del anterior, ó, en su caso, la parte del 5 por 100 que hubiese dejado de percibir el capital.

3.ª La amortización de créditos contra La Refinería se hará por subastas anunciadas en dos periódicos de Barcelona, dentro de dos meses siguientes á la aprobación del balance.

4.ª Se amortizarán primeramente los créditos por trabajos personales, obras y construcciones, pignoratícios y los demás en derecho privilegiados. Amortizados los privilegiados, se amortizarán los comunes. Ni unos ni otros devengarán interés. Las cuestiones sobre cumplimiento del convenio serán resueltas por amigables componedores.

Artículo adicional. Las proposiciones que preceden no surtirán efecto ni producirán obligación alguna á cargo de la Azucarera, sino después que hayan sido aceptadas por La Refinería Barcelonesa y por todos los acreedores de ésta, ya sea en virtud de convenio extrajudicial, ya en virtud de convenio judicial firme, y aprobado sin ulterior recurso por la Autoridad competente.

Barcelona 31 de Diciembre de 1891.—Por La Refinería Barcelonesa de Azúcares, el Director Gerente, G. Lob. Levyt.»

Se previene á los acreedores que la adhesión ha de practicarse en la forma y términos prescritos en el art. 12 de la ley de Cortes de 12 de Noviembre de 1869, ó sea sin necesidad del otorgamiento de escritura pública y en cualquiera forma de la cual aparezca que han querido obligarse.

Barcelona 18 de Enero de 1892.—Felipe Augusto Corral, Ante mí, Licenciado José Antonio Sanchis. X—1278

LA VECILLA

En cumplimiento de carta orden de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de León, por el Sr. D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción de este partido, se dictó providencia con esta fecha, mandando se cite en legal forma á José Alvarez Cañón, vecino de Casans, y cuyo actual paradero se ignora, para que los días 8 al 13 de Febrero próximo y siguientes, á las diez de la mañana, y bajo apercibimiento de imponerle una multa de 50 á 500 pesetas, si no alegare justa causa, comparezca en citada Audiencia de lo criminal de León, para formar el Tribunal del jurado que ha de conocer en las causas por asesinato frustrado, por envenenamiento y homicidio contra Eusebio Barrio Gutiérrez, Manuel Grandoro, Antonio Prieto Roblesy otro.

La Vecilla á 22 de Enero de 1892.—El actuario, Julián Mateo Rodríguez. J—458

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente promovido por D. Manuel Alonso García, en concepto de apoderado de Doña María de los Dolores Montes y Bernaldo de Quirós y de la Excmo. Sra. Doña Teresa Samaniego y Lassus, Condesa de Torrejón, sobre posesión de varios censos, y entre ellos: uno de 22.000 reales de capital y réditos al 3 por 100, inscrito á nombre de D. Luis Antonio Ruiz Velasco y Diguja, impuesto sobre la casa núm. 7 de la calle de las Huertas de esta Corte; otro por 22.000 reales de capital y réditos del 3 por 100, impuesto sobre la casa número 13 de la calle de la Greda, que aparece á nombre de Don Luis Antonio Diguja Villa Gómez Ruiz de Velasco, y otro de 16.500 reales de principal con réditos de 2 y 1/2 por 100, que resulta á nombre de D. Luis de Diguja Villa Gómez, impuesto sobre la casa núm. 6, calle de la Estrella, se ha acordado hacer saber la instrucción de dicho expediente para que por las personas que representen el derecho de los anteriormente citados se puedan hacer las reclamaciones que les convengan dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital; apercibiéndoles que si no comparecen en el expresado término se acordará la posesión solicitada por las expresadas señoras y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Juez, Luis Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda López. X—1277

MADRID—SUR

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Sur de esta Corte en providencia dictada en 20 del actual en autos ejecutivos que insta D. Pascual Pastor y López, contra los menores D. Joaquín, Doña Josefa, Doña Isabel y D. Adolfo Vela y Lusted, representados por su madre Doña Isidora, de los mismos apellidos, se saca á pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la valoración pericial, la participación de 46.341 pesetas, que en el valor total de 290.000 fué adjudicado á dichos menores, y que hoy importa 76.702 pesetas 35 céntimos, por haber sido tasada pericialmente en 480.000 la totalidad del inmueble que á continuación se detalla:

Una casa sita en esta capital y su calle de las Infantas,

señalada con el núm. 42 moderno, y parte del 1 antiguo, de la manzana 299, que tiene de área 12.841 pies cuadrados, equivalentes á 996 metros y 94 decímetros, que linda: por la derecha entrando, casa núm. 1 de la calle de San Jorge; por la izquierda con la núm. 11 de la calle de las Torres, y por la espalda con las números 45 y 45 duplicado de la calle de la Reina, y se advierte: que se ha suplido la falta de títulos con certificación del Registro de la propiedad correspondiente, la cual queda de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ella, y no tendrán derecho á exigir otros títulos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad á que queda reducido el avalúo, con la rebaja expresada; que ésta podrá hacerse á calidad de ceder, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho tipo fijado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Para el acto del remate, que ha de celebrarse en dicho Juzgado, se ha señalado el día 2 de Marzo próximo, á la una y media de la tarde.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre de dicho Juzgado del Sur, formalizo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 22 de Enero de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, por habilitación, Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 22 de Enero de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, por habilitación, Domingo Bustamante. X—1279

MADRIDEJOS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido de Madrdeijos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Agustín Visena y Ruiz, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros vecinos de dicha villa se instruye por malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en Madrdeijos á 11 de Enero de 1892.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez. J—276

MALAGA—MERCED

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de la Merced.

Por la presente se busca y llama á María Pérez Cárdenas, natural de Sedella, de esta vecindad, hija de José y María, sirvienta, para que en el término de quince días comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia en la cárcel pública por la causa que se le sigue sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicha procesada; y si es habida, la conduzcan á esta cárcel á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Málaga á 14 de Enero de 1892.—Cipriano Cirer.—El Secretario, Diego Egea. J—299

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sánchez Marín, vecino de La Línea de la Concepción, en la calle de la Atunara, natural de Genalguacil, en la provincia de Málaga, de cincuenta y cinco años de edad, casado, arriero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado municipal de Paterna de Rivera, para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento, decretada en sumario que instruyo por hurto de un jumento á Manuel Toledo de la Vega, vecino de dicha villa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Medina Sidonia 15 de Enero de 1892.—José Díez de Tejada.—José González. J—300

PRIEGO DE CORDOBA

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al ausente Adriano Sánchez Luque, cuyo paradero se ignora, vecino que fué de esta ciudad, morador en la aldea de Castil de Campos, de donde se marchó á Cuba hace próximamente veintinueve años, así como á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones en el juicio que se sigue á instancia de Antonio Luque López, tío del Adriano, en solicitud de que se le entreguen dichos bienes en administración; previniéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Priego de Córdoba á 4 de Enero de 1892.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez. X—1233

SAGUNTO

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

En virtud del presente se cita y emplaza á Tomás Clari Badenes para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á otorgar escritura de venta á favor del rematante José Pérez Alonso, de una casa de su propiedad, que le fué embargada en el ramo de responsabilidad civil para el pago de costas, dimanante del sumario instruido contra dicho sujeto sobre hurto de gallinas; bajo apercibimiento que de no comparecer se otorgará de oficio á sus costas.

Dado en Sagunto á 16 de Enero de 1892.—Federico Javaloy.—Por su mandado, Vicente Vilar. J—319

SANTIAGO DE CUBA—SUR

D. Luis Gastón y Gastón, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Sur de esta ciudad y su partido.

Por este mi segundo edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á los que se consideren con derecho á heredar á Don José Domingo Liñán, hijo legítimo de D. José y Amalia, natural de Barcelona, provincia de ídem, de veinticuatro años de edad, soltero, el que falleció en el Hospital civil de esta ciudad el día 29 de Diciembre del año próximo pasado, para que comparezcan en este Juzgado en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente hábil en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y de sesenta en la GACETA DE MADRID; apercibidos de lo que haya lugar, con manifestación de que los únicos bienes dejados por el finado consisten en varios efectos corres-

pondientes al establecimiento de barbería que poseía, tres libros y algunas piezas de ropa de uso.

Santiago de Cuba 28 de Noviembre de 1891.—Luis Gastón.—Manuel Caminero. 9—P

SORT

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y llama, y perjudicados, Miguel Tor, alias Pochet, Pedro Guilló y Juan Cortada, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por delito de hurto de ovejas; apercibidos les que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sort 9 de Enero de 1892.—Félix Celaró, Escribano. J—320

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se llama á Ramona Salvador Gorir y Joaquina Ferrandis, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezcan ante este Juzgado ó designen el punto de su actual residencia, á fin de notificarlas, como está acordado, la sentencia recaída en la causa que contra la primera se siguió sobre hurto doméstico.

Dado en Valencia á 15 de Enero de 1892.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—322

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Ripoll y Orozco, vecino que fué de esta capital y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de la misma para sufrir la pena impuesta por la Superioridad en causa contra el mismo y otro sobre falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 15 de Enero de 1892.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—323

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ezequiel Puente Ortega y María Martínez Rodríguez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado municipal, sito en la calle de Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que les resultan en juicios de faltas que contra los mismos resultan. Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero de los indicados sujetos, y verificado, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Madrid 11 de Enero de 1892.—Manuel Marañón y Acebo.—Pío Tornero. J—290

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas.		Pesetas.
Efectivo:		Capital.....	60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	18.868'09	Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....	2.439.354'36
Representantes: su cuenta de efectivo.....	5.573.915'25	Cuentas corrientes.....	3.877.755'08
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	939'06	Representantes: por giros á su cargo.....	2.400.000
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	283.273'31	Efectos á pagar.....	602.349'11
	5.876.995'71		
Cartera: Efectos á cobrar.....	1.019.346'92	Producto de la renta:	
Fondos públicos:		Venta de labores.....	78.849.728'57
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.095.141	Venta de envases usados.....	82.704'80
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.803.310	Derechos de regalía... Por particulares.....	432.803'29
	20.898.451	Por la Compañía.....	683.968
Tabacos en rama:			1.116.771'29
Fábricas: por tabacos en rama.....	11.725.635'65	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	80.049.204'66
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	952.100'54	Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....	40.055.591'31
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	2.076.611'91	Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	1.204.489'29
	14.754.348'10		16.376.581'52
Fabricación:		Tabacos para su venta en comisión:	
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	849.103'57	De Filipinas.....	850.459'54
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias.....	95.877'32	De Canarias.....	299.911'27
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	965.828'91	De Puerto Rico.....	22.651
	1.910.809'80		1.173.021'81
Labores por su coste: Labores en camino por su coste.....	811.416'44	Depositantes por fianzas.....	8.801.750
Labores á precio de venta:		Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....	71.895.832
Fábricas: por labores almacenadas.....	20.663.741'75	Varias cuentas.....	474.688'61
Representantes: su cuenta de tabacos.....	32.915.003'02		289.350.617'75
Remesas en camino.....	2.620.099'74		
	56.198.844'51		
Tesoro público: por resultas de tabacos y efectos recibidos del mismo.....	4.715.861'82		
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	42.467.761'92		
Coste provisional de las labores vendidas.....	21.916.514'22		
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	16.376.581'52		
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	363.795'62		
Maquinaria y obras de construcción.....	2.021.696'58		
Comisos.....	142.505'31		
Muebles y enseres de la Compañía.....	116.935'82		
Reserva para seguro contra incendios.....	207.445'71		
Ganancias y pérdidas.....	8.381.023'40		
Gastos de instalación.....	425.054'63		
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	7.049.396'72		
Fianzas en depósito.....	8.800.000		
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....	71.895.832		
	289.350.617'75		

RECAUDACIÓN COMPARADA

Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio....	78.932.433'37
Idem íd. en igual periodo del ejercicio anterior.....	75.583.418'70
Más en el ejercicio corriente.....	3.349.014'67

El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º.—El Director, el V. de Campo Grande.

X—1284

Renta Inmobiliaria Madrileña.

El Consejo de administración ha acordado fijar en 7 pesetas por acción el dividendo correspondiente al ejercicio de 1891, cuyo dividendo podrá hacerse efectivo desde hoy en las oficinas de D. Guillermo Rolland hijo, en Madrid, previa presentación del cupón núm. 2 de las acciones.

Igualmente ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas para el día 20 de Marzo próximo, en la calle de Hermosilla, núm. 1, principal.

Tienen derecho de asistencia los accionistas que posean cinco ó más acciones y las hayan depositado en las Cajas de la Sociedad con cinco días de antelación al designado para la celebración de la junta.

El depósito de los títulos se verifica en Madrid en casa del expresado Sr. Rolland, calle de Tetuán, núm. 19.

Madrid 25 de Enero de 1892.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Conde de Casa Egúia.

X-1282

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Enero de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE ENERO DE 1892

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'40-28'55 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 48'00-48'70-48'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Enero de 1892.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Enero de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and various animal counts like Vacas, Terneras, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'55 á 1'57 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, and various city names like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA la primera hoja del pliego 13 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 144 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

San Juan Crisóstomo, Obispo, confesor y Doctor.

Cuarenta Horas en las monjas de la Concepción Jerónima (calle de Lista).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 56 de abono.—Turno 2.º—La Sonnámbula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 88 de abono.—Turno 1.º par.—La calle de la Montera.—Mi mismo nombre.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 4.ª.—Guardar el equilibrio.—Meterse á reñedor.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El rey que robó.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El mesón del Sevillano.—Novillos en Polvoranca, ó las hijas de Paco Ternero. ¡Los de Cuba!—El centinela.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—1891, ó la vuelta del hijo prodigo.—Amores nacionales.—1891, ó la vuelta del hijo prodigo.—La una y la otra.

Minausa de los Ríos, impresor.—Miguñal Servet, 13. Teléfono núm. 651.